



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

USHUAIA, 14 DIC 2012

**VISTO:** la Nota Interna N° 1812/2012 Letra T.C.P. Delegación IPAUSS;  
y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución Plenaria N° 335/2012 se designaron los Auditores Fiscales a los efectos de realizar las tareas de determinación y certificación de las acreencias del Instituto Provincial Autárquico de Seguridad Social (IPAUSS) al 30 de junio de 2012, dispuestas por la Ley Provincial N° 895.

Que en función de las tareas allí asignadas, mediante la Nota del corresponde el Auditor Fiscal solicitó la intervención de la Secretaría Legal a los efectos que emita opinión respecto a lo establecido en la Ley Provincial N° 676.

Que el Cuerpo de Abogados de la Secretaría Legal de este Órgano de Control ha tomado intervención emitiendo el Informe Legal N° 347/2012.

Que los suscriptos compartimos en su totalidad el citado Informe, por lo que corresponde su aprobación y, en virtud de razones de brevedad, hacemos propios sus términos y nos remitimos a sus respectivas conclusiones.

Que corresponde poner en conocimiento del mismo a la Fiscalía de Estado de la Provincia.

Que este Cuerpo Plenario resulta competente para el dictado del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto por el artículo 26° de la Ley Provincial 50 y sus modificatorias, y artículo 15° de la Ley Provincial N° 641.

POR ELLO,

**EL TRIBUNAL DE CUENTAS**

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1°:** Aprobar el Informe Legal N° 347/2012 que se adjunta y forma parte del presente, ello por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° **390** .....



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

*"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"*

**ARTICULO 2°:** Notificar a la Fiscalía de Estado de la Provincia, al Presidente y Directores del I.P.A.U.S.S., con copia certificada de la presente y del Informe Legal N° 347/2012, y en el Organismo a la Secretarías Contable y Legal, Auditores Fiscales Delegación I.P.A.U.S.S. y a la Dra. Maribel PASTOR.

**ARTICULO 3°:** Registrar, dar al Boletín Oficial de la Provincia, cumplido archivar.

**RESOLUCIÓN PLENARIA N° 390/2012-**

Dr. Miguel LONGHITANO  
VOCAL ABOGADO  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CPN Hugo Sebastián PANI  
Vocal de Auditoría  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto CABALLERO  
VOCAL CONTADOR  
PRESIDENTE  
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”

**INFORME LEGAL N° 347/12.-**

**LETRA: T.C.P. -C.A.**

**CDE: Nota T.C.P. - IPAUSS N° 1812/2012.-**

Ushuaia; 28 de noviembre de 2012.-

**SR. SECRETARIO LEGAL:**

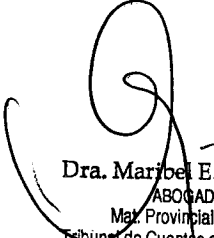
Viene a este Cuerpo de Abogados del Tribunal de Cuentas, la Nota del corresponde referida a la consulta sobre los expedientes N° G-4131/2009 y N° G-1810/2006 del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social, procediéndose a su análisis:

**I.- ANTECEDENTES:**

En el marco de las tareas establecidas por la Resolución Plenaria N° 335/2012, tendientes a la determinación y certificación de las acreencias del I.P.A.U.S.S., el Auditor Fiscal solicita la intervención del Área Legal del Tribunal para la elaboración de un informe legal referido a lo establecido en la Ley Provincial N° 676.

Puntualmente, solicita se expida sobre el valor a tener en cuenta en cada vencimiento y por ende necesario para el calculo de accesorios sobre el capital impago de las ciento cincuenta y un (151) unidades de referencia denominadas “Compromiso de Pago Previsional Mensual” (CPPM). Refiere sobre dicha cuestión que los CERTIFICADOS DE DEUDA N° 23 y N° 12 difieren en cuanto a la base de cálculo de cada CPPM.

Asimismo, solicita se analice lo referente a la tasa a aplicar de intereses por capital impago, notando que los Juzgados Provinciales han fijado tasas de intereses diferentes.

  
Dra. Marijuel E. PASTOR  
ABOGADA  
Mat. Provincial N° 342  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”

Por último, peticona se expida sobre el criterio que debe adoptarse en relación al porcentaje no exigible -40% o 20% conforme artículos 4° y 8 de la Ley Provincial N° 676- tanto respecto de la base de cálculo como del inicio del devengamiento de intereses.

## II.- ANÁLISIS:

A los efectos de adentrarse en el análisis legal petitionado, corresponde en primer lugar referirme a la Ley Provincial N° 676, por la cual se establece una cuantificación con el propósito de honrar la deuda que mantiene con el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Previsión Social (IPAUSS).

Estableciendo allí la metodología, en su artículo 1° se expresa: *“El Estado provincial de conformidad con lo establecido por el artículo 28 de la Ley provincial 641, que modificó el artículo 5° de su similar 478, a partir del 1° de enero de 2006 y con el propósito de honrar la deuda que mantiene con el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Previsión Social (IPAUSS), establece como cuantificación para la reparación ciento cincuenta y un (151) unidades de referencia, actualizadas mensualmente. El Poder Ejecutivo Provincial abonará mensualmente una cuota equivalente a la unidad de referencia que se establece en la presente, denominada “Compromiso de Pago Previsional Mensual” (CPPM), conforme lo establecido en los artículos 4° y 6° de la presente. Dicha unidad de referencia se establece de conformidad a las siguientes pautas: a) El CPPM es el total de haberes brutos liquidados por el IPAUSS, como devengamiento mensual, en concepto de pago de beneficios previsionales (excluyendo el sueldo anual complementario -SAC); b) la unidad de referencia se actualiza mensualmente con el devengado mensual que se informe de conformidad con el artículo 3° de la presente”.*

Ahora bien, de la documentación remitida por el Instituto a este Tribunal, como así también de la vista de los expedientes judiciales efectuada por la suscripta en el marco de las tareas encomendadas por la Resolución Plenaria N° 335/12, se puede corroborar que, ante la falta de pago de la deuda allí establecida, se iniciaron ejecuciones fiscales conforme los Certificados N° 12 y N° 23, las cuales tramitan bajo los autos caratulados “IPAUSS C/ GOB. DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO S/ APREMIO” Expte. N° 8980 e “IPAUSS C/ GOB. DE LA PROVINCIA

Dra. Maribel E. PASTOR  
ABOGADA  
Mat. Provincial N° 342  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



*“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”*

DE TIERRA DEL FUEGO S/ APREMIO” Expte. N° 14570, ante los Juzgados de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 y N° 2, respectivamente.

Mediante la primera de las causas mencionadas tramitó la ejecución de los períodos comprendidos entre enero y noviembre de 2006, dictándose Sentencia Definitiva el 7 de junio de 2010. La misma hizo lugar parcialmente a la excepción de pago parcial articulada y mando llevar adelante la ejecución contra la Provincia por la suma de PESOS VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$ 26.591.877,29).

De acuerdo a lo informado por el Director General de Asuntos Jurídicos del IPAUSS en la Nota N° 58/2012 en estas actuaciones el Instituto presentó liquidación y, pese a la impugnación de la misma por el Gobierno de la Provincia, fue aprobada por Sentencia Interlocutoria del 30 de julio de 2012.

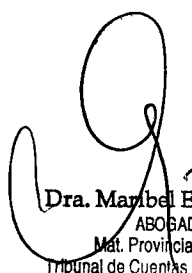
Contra la misma, el Gobierno de la Provincia interpuso recurso de reposición con alzada en subsidio, el cual se encuentra a resolver.

Por su parte, en el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 tramita la ejecución de los períodos comprendidos entre diciembre de 2006 y diciembre de 2008, contando con Sentencia Definitiva el 29 de julio de 2010 que mando llevar adelante la ejecución contra la Provincia por la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO CON SIETE CENTAVOS (\$ 332.263.871,07).

Iniciada la ejecución de la Sentencia por parte del Instituto, el Juzgado solicitó la intervención del Perito oficial, quien emitió el Informe pertinente que fue comunicado a las partes.

Ante ello, el Tribunal convocó a una audiencia el 6 de agosto de 2012 a efectos que las partes comiencen negociaciones con la finalidad de establecer una metodología de pago de las saldo insoluto de la deuda reclamada y una modalidad de cálculo de la actualización de las diferencias no abonadas.

En la misma no se arribó a una conciliación, suspendiéndose los plazos por diez (10) días. Los mismos se reanudaron el 22 de agosto, no obrando más actuaciones desde esa fecha.

  
Dra. Maribel E. PASTOR  
ABOGADA  
Mat. Provincial N° 342  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



*"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"*

Teniendo en cuenta las consultas efectuadas por el Auditor Fiscal, resulta de relevancia mencionar que en ambas causas judiciales se solicitó la intervención de la Dirección Pericial de ese Poder Judicial, emitiendo el C.P. Daniel BALIHAUT Dictámenes Periciales referidos a las cuestión de marras.

En tal sentido entiendo pertinente citar las siguientes consideraciones:

*"... la discusión deviene de la forma en que deben ser actualizadas las deudas que se van devengando -mes a mes- conforme lo establecido en el artículo 3° de la Ley 676. De acuerdo a su redacción el vencimiento de cada obligación acontece el 7° día corrido posterior al primer día hábil de cada mes, fecha en la cual el importe se debe cancelar es determinado conforme lo estipula el art. 4° y eventualmente el art. 6°.*

*Ahora bien, la actora interpreta que la actualización de la obligación de pago opera automáticamente en función del valor del CPPM en el mes de efectivización, lo cual importaría que el servicio de intereses con el cual la misma se deba calcular no se corresponde con una tasa predeterminada , sino con el total de haberes provisionales que el I.P.A.U.S.S. pague mes a mes. ...*

*De este modo el perito entiende que la forma en que la ley manda a calcular los montos mensuales debe entenderse como el capital que se devenga en cada vencimiento de pago, el cual se actualiza conforme los CPPM, es decir el monto que mensualmente paga el IPAUSS en concepto de haberes previsionales, sólo en caso de la determinación mensual del capital exigible.*

*A los fines de la actualización (léase servicios de intereses compensatorios y/o moratorios) no resulta aplicable, a criterio del perito, la forma en que entiende la actora que los mismos deben cuantificarse, ya que se esto fuera así -amén de que las tasas serían excesivas- existirían periodos en los cuales la tasa de interés sería "negativa", ya que la actualización estaría directamente relacionada con los importes que paga mensualmente el Instituto a los pasivos. ...*

*De allí que la interpretación que cabe adecuada a lo preceptuado en el inc. b) del art. 1° de la Ley N° 676 conlleva a establecer el capital y la fecha de origen en cada uno de los montos de capital exigibles (o cuotas mensuales), las cuales deberán ser actualizadas conforme una tasa de interés que debiera establecerse por vía*

Dra. Maribel E. PASTOR

ABOGADA

Mat. Provincial N° 342

Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”

reglamentaria, o judicial, en su caso”. Dictamen Pericial N° 701/09 -“IPAUSS C/ GOB. DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO S/ APREMIO” Expte. N° 8980.

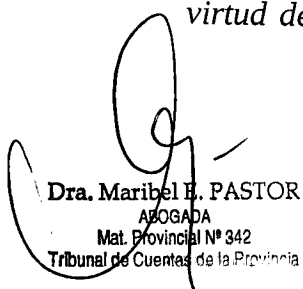
Por su parte, al analizar el Certificado de Deuda N° 23, ejecutado en los autos “IPAUSS C/ GOB. DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO S/ APREMIO” Expte. N° 14570, el perito dijo:

“ ... El documento ejecutivo que aquí se le solicita analizar adolece, a criterio de quien refrenda el presente, de las mismas inconsistencias que las oportunamente dieran lugar a lo dictaminado por el suscripto en el escrito de contestación del traslado impugnatorio de Informe Pericial N° 701/2009 en autos “IPAUSS C/ Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur S/ apremio” Expte. N° 8980/06 -que radica en el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Ushuaia. ...

... se adelanta la disidencia que presentan desde su óptica los importe de deuda de origen mensual que se hubieron incorporado en esta liquidación (y que impactan sobremanera en la cuantía total del documento cuya realización se persigue) con aquellos que debieran haberse utilizado, conforme el análisis de las normas que dan lugar a una metodología a adoptarse para su cálculo.

... Los capitales de origen. Como fuera dicho en el Informe Pericial arriba reseñado los capitales de deuda incorporados en el Certificado de Deuda N° 23 se determinan mensualmente, a partir del valor del Compromiso de Pago Previsional Mensual (en adelante CPPM), que es la unidad de referencia creada por el art. 1 de la Ley N° 676. El valor del capital que esta norma obliga a cancelar al I.P.A.U.S.S. es, como mínimo, del 60% del CPPM, conforme el art. 4, porcentaje que debiera incrementarse hasta el 80% en el caso de que operen las condiciones previstas en el art. 7° (“ ... Para el caso de que se incremente en el futuro la variable del gasto previsional con motivo de la modificación del sistema previsional vigente a al fecha dela sanción de la presente Ley Especial ...).

Esta suerte de cláusula “gatillo”, cuya consistencia y significado escapa a la capacidad de interpretación de quien suscribe, parecería haber operado de hecho, en virtud de la tácita conformidad que prestara la demandada a la determinación del

  
Dra. Maribel E. PASTOR “Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”  
ABOGADA  
Mat. Provincial N° 342  
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”

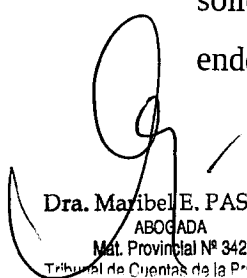
montante de cada una de las obligaciones incorporadas por la actora en el certificado de deuda en crisis.

De aquí que, si los valores del CPPM documentados a fs. 07 a 30 del presente que se encuentran incorporados en el Certificado de Deuda N° 23 no ha sido refutados por la demanda y se corresponden con los registros oficiales de liquidación de haberes pasivos mensuales oblados por la actora, el perito entiende que son éstos los capitales de origen de cada obligación de pago (ver columna “Exigible – Importe del C.D. N° 23) y no los que derivan de la pretendida interpretación de la actora de transformar cada pago (en pesos) en unidades referenciales (CPPM) e ir actualizando permanentemente estos capitales conforme evoluciones la valorización de los haberes previsionales mensuales que paga el I.P.A.U.S.S.

Dicho de otra forma, y a riesgo de ser reiterativo, el perito disiente con la interpretación de la actora de que, en lugar de que los capitales de origen devenguen intereses a una tasa de interés moratorio previamente determinada (que V.S. Fijó en su resolutorio de fs. 45 en la establecida en el art. 73º, segundo párrafo, de la Ley N° 561), los mismos deban operar con una actualización automática que la “engancha” con el valor del CPPM. En definitiva, el montante de éste sólo debe ser utilizado a los fines de determinar la cuantía de la obligación de pago mínima mensual con que la Ley N° 676 obliga al Tesoro Provincial.

... 3. Las fechas de origen de los capitales sometidos a actualización.- ... si los capitales de origen que se incorporan en el presente título de deuda se corresponden con las obligaciones mensuales mínimas establecidas en el art. 7º de la Ley N° 676 (80% de la C.P.P.M.), las fechas de vencimiento de las mismas deben establecerse según lo fijado en el art. 3º de la misma, esto es el séptimo día (corrido) de cada mes siguiente al del período que se cancela, o el día hábil inmediato posterior en su caso. A partir de estas fechas comenzarán a correr los intereses moratorios fijados por V.S. En su resolutorio de fs. 45, razón por la que se ha utilizado la misma en la confección del ANEXO I. ...”.

Citado ello, corresponde adentrarse en la primera de las cuestiones mencionadas en la Nota N° 1812/12 TCP – IPAUSS, referida puntualmente a la solicitud de opinión legal sobre el valor a tener en cuenta en cada vencimiento y por ende necesario para el calculo de accesorios sobre el capital impago.

  
Dra. Maribel E. PASTOR  
ABOGADA  
Mat. Provincial N° 342  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”





Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”

Al respecto, es de señalar en primer lugar que los Certificados de Deuda N° 12 y N° 23 difieren en cuanto a la base de cálculo de cada CPPM, circunstancia que ha provocado asimismo una diferencia en los resolutorios de los Juzgados actuantes.

En la ejecución del Certificado de Deuda N° 12, que tramita en los autos caratulados “IPAUSS C/ GOB. DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO S/ APREMIO” Expte. N° 8980, se toma como base para el cálculo el valor del CPPM la fecha de su devengamiento, mientras que en el Certificado de Deuda N° 23 -“IPAUSS C/ GOB. DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO S/ APREMIO” Expte. N° 14570-, la base de cálculo es el valor del CPPM al mes de septiembre de 2009, que es la fecha de su emisión.

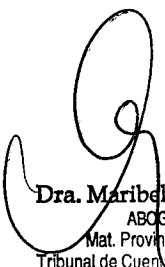
Ello se encuentra consignado expresamente en el Certificado de Deuda N° 23 donde se expresa: *“Dicha suma se encuentra actualizada conforme al CPPM, tomado de la última Liquidación de Haberes Pasivos del mes de Septiembre/09, la cual será actualizada con la misma variable a fecha de efectivo pago”*.

En este punto, debo decir que mi opinión es favorable al criterio que sostiene que para determinar el valor del CPPM debe tenerse en cuenta el total de los haberes brutos liquidados por el I.P.A.U.S.S a la fecha de su devengamiento.

Este resulta ser el entendimiento correcto de la norma, por cuanto tanto el artículo 1° como el 2° refieren expresamente a “devengamientos mensuales”. De este modo, el CPPM se cuantifica mensualmente -conforme los haberes brutos liquidados por el I.P.A.U.S.S. en cada mes- y se devenga en forma mensual. Luego se torna exigible al 7° día contado desde el primer día hábil de cada mes -art. 3°- de acuerdo a los porcentajes establecidos en los artículos 4°, 6° y 7° de la Ley N° 676.

Corresponde notar que se arriba a tal conclusión efectuando una interpretación integral y sistemática de la norma, donde si bien se analiza el sentido gramatical de su letra se trata asimismo de descubrir la probable intención de sus autores.

Respecto de la interpretación de las leyes ha dicho la jurisprudencia: *“... En el mismo sentido, tiene dicho el Máximo Tribunal Nacional que un precepto legal debe ser interpretado analizando todo su contexto legal, su espíritu y en especial las demás normas que sobre la materia contenga el ordenamiento jurídico, debiendo estarse preferentemente por su validez. (De La Ampliación De Fundamentos De La Dra.*

  
Dra. Maribel E. PASTOR  
ABOGADA  
Mat. Provincial N° 342  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”

Gastaldi)”. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SANTA FE, SANTA FE. (FALISTOCCO - GASTALDI (por sus fundamentos) - GUTIERREZ - NETRI - SPULER - VIGO) RUIZ, CESAR GABRIEL c/ MUNICIPALIDAD DE SANTA FE s/ APELACION LEY 12036 - COBRO DE PESOS LABORAL (EXPTE.: C.S.J. NRO. 347 AÑO 2002) SENTENCIA del 24 de Marzo de 2004.

*“Es propio de la interpretación indagar lo que las leyes dicen jurídicamente, computando para ello, de modo razonable y sistemático, la totalidad de sus preceptos. En esta tarea debe buscarse “su verdadero alcance mediante un examen de sus términos que consulte la racionalidad del precepto, no de manera aislada o literal, sino armonizándolo con el resto del ordenamiento específico, esto es, haciendo de éste como totalidad el objeto de una razonable y discreta hermenéutica” (Fallos 315:285). A más de ello, debe tenerse presente que la inconsecuencia o falta de previsión no se suponen en el legislador y por esto se reconoce como regla “que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones para adoptar como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto” (Fallos 258:75 y 306:721)”.* SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY. (José Manuel del Campo Héctor Fernando Arnedo Héctor Eduardo Tizón Enrique Rogelio Mateo (habilitado)) Asociación de Autores, Intérpretes y Compositores c/ Poder Ejecutivo de la Provincia s/ Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en Expte. Nro.: 6913/03 Sumario. L.A. N 47 F 1651/1653 N 711 SENTENCIA del 13 de Octubre de 2004.

Es de notar que tal conclusión se condice asimismo con la opinión vertida por el Perito Contador en los Informes suscriptos, que fueran precedentemente citados.

Despejado ello, deviene la segunda cuestión planteada, que refiere a la tasa de interés que deberá considerarse.

Sobre este punto, debo señalar que también existe una disidencia entre lo resuelto por los Juzgados intervinientes, por cuanto uno establece como tasa de interés aplicable la tasa que fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de plazo fijo a treinta (30) días -Sentencia del 7 de junio de 2010 de los autos “IPAUSS C/ GOB. DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO S/ APREMIO” Expte. N° 8980- y otro fija como tasa aplicable la prevista por el art. 73° de la Ley Provincial N°

  
**Dra. Maybel E. PASTOR**  
ABOGADA  
Mat. Provincial N° 342  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”

561 – Sentencia del 29 de julio de 2010 en los autos “IPAUSS C/ GOB. DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO S/ APREMIO” Expte. N° 14570-.

Considero sobre el tema bajo análisis que resulta acertado el criterio sostenido en el primero de los fallos mencionados, entendiendo en consecuencia que la tasa de interés a aplicar es la que fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de plazo fijo a treinta (30) días.

En tal sentido, resulta pertinente citar los argumentos vertidos al decir:

*“En cuanto a los intereses que han de aplicarse, entiendo que deben ser los que fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de plazo fijo de conformidad al destino de los fondos que establece el segundo párrafo del Art. 8 de la ley provincial N° 676.*

*Ahora bien, desde que la ley nada dice respecto del plazo al que debe ser impuesto, a mi ver, debe interpretarse que lo es al de 30 días en función del espíritu de la norma.*

*Del mismo modo, teniendo en cuenta que existen diferentes tasas de interés en función del monto a depositar, a los fines de su cálculo deberá aplicarse la que corresponda de acuerdo a la suma que en su momento hubo de depositarse”. Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 “IPAUSS C/ GOB. DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO S/ APREMIO” Expte. N° 8980- Sentencia 07/06/10.*

Teniendo en cuenta tanto el origen de los fondos debidos (los cuales no encuentran su causa en aportes y contribuciones) como así también lo previsto por el artículo 8° de la Ley Provincial N° 676, se comparte lo expuesto en relación a la tasa de interés, debiendo en consecuencia aplicarse la tasa de interés que fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de plazo fijo a treinta (30) días y de acuerdo a la suma que en su momento hubo de depositarse.

La última cuestión planteada, refiere al criterio que debe adoptarse en relación al porcentaje no exigible -40% o 20% conforme artículos 4° y 7° de la Ley Provincial N° 676- tanto respecto de la base de cálculo como del inicio del devengamiento de intereses.

Al respecto, y siguiendo el lineamiento vertido en el presente informe en relación a las cuestiones precedentes, entiendo que los remanentes de los porcentajes



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



*"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"*

establecidos por el artículo 4° y 7° de la Ley Provincial N° 676 -40% o 20% según corresponda -si bien no resultan exigibles a la fecha del vencimiento de cada CPPM- su devengamiento se produce en la misma fecha que el porcentaje exigible (60% u 80%).

En atención a ello, la base de cálculo de dichos remanentes es la misma que la considerada para el porcentaje exigible, es decir el valor del CPPM a la fecha de su devengamiento.

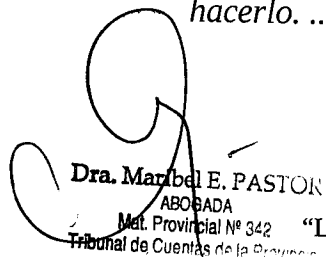
En cuanto a los intereses aplicables y al inicio del devengamiento de los mismos, debo decir que la ley nada dispone, por cuanto si bien establece en sus artículos 4° y 7° cuales son los porcentajes exigibles, no fija el momento en que éstos porcentajes excluidos -no exigibles- comenzarán a serlo como así tampoco el interés que se les aplicará.

Una de las pautas que posiblemente da la ley a los fines de la determinación de su exigibilidad, podría encontrarse en el artículo 5° que fija para la cancelación de los ciento cincuenta y un (151) CPPM un máximo de doscientos once (211) cuotas mensuales y consecutivas a partir de enero de 2006.

De una interpretación integral y sistemática de los artículos que componen la norma, podría inferirse que la intención habría sido que los porcentajes remanentes -artículo 4° y 7°- comenzaran a abonarse a partir de la cuota ciento cincuenta y dos (152) y hasta la doscientos once (211).

Sin embargo, claramente ello no puede ser determinado en esta instancia, entendiendo la suscripta que, ante la omisión de la norma de establecer el momento de la exigibilidad de los porcentajes remanentes -no exigibles-, el mismo debe ser determinado en instancia judicial, ello en virtud de establecido en el artículo 618 del Código Civil, al cual me remito ante la ausencia normativa sobre el particular y por aplicación del artículo 16 del citado Código.

El mentado artículo 618, en su parte pertinente, establece: *"Si no estuviere determinado en el acto por el que se ha constituido la obligación, el día en que debe hacerse la entrega del dinero, el juez señalará el tiempo en que el deudor deba hacerlo. ..."*.

  
Dra. Maribel E. PASTOR  
ABOGADA  
Mat. Provincial N° 342  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



*“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”*

Por su parte, en relación a los intereses a aplicar, si bien preliminarmente les cabría la misma conclusión que la vertida sobre los intereses para los porcentajes exigibles, considero que, en virtud de lo expuesto precedentemente respecto de la imposibilidad actual de determinar la fecha de exigibilidad de esas obligaciones, no resulta necesario ni pertinente en esta instancia manifestarse al respecto.

No podemos soslayar que la limitación temporal establecida por el artículo 1º de la Ley Provincial N° 895, que establece: *“Instrúyese al Tribunal de Cuentas de la Provincia a que en el plazo de cuarenta y cinco (45) días corridos contados a partir del quinto (5º) día hábil de la publicación de la presente, **determine fehacientemente y certifique las acreencias del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS) al 30 de junio de 2012, pudiendo prorrogarse aquél plazo por igual período. Dentro de los cinco (5) días hábiles de finalizada su labor, el Tribunal de Cuentas de la Provincia deberá elevar la información requerida a la Comisión Especial de Evaluación y Reforma del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS)**”.* (el resaltado es propio).

Siendo así, debiendo determinarse y certificarse las acreencias al 30 de junio de 2012, no se encontrarán incluidos los intereses de los remanentes de los CPPM de vencimientos anteriores que a la fecha no se han tornado exigibles.

### III.- CONCLUSIÓN:

En virtud de los lineamientos precedente expuestos y a modo de síntesis, corresponde concluir entonces que el valor a tener en cuenta para determinar el valor del CPPM es el total de los haberes brutos liquidados por el I.P.A.U.S.S a la fecha de su devengamiento.

Es decir que, el CPPM debe cuantificarse mensualmente -conforme los haberes brutos liquidados por el I.P.A.U.S.S. en cada mes- y se devengará en forma mensual.

En cuanto a la tasa de interés a aplicar sobre el capital impago, es opinión de la suscripta que corresponde la aplicación de la tasa que fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de plazo fijo a treinta (30) días, de acuerdo a la suma que en su momento hubo de depositarse.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

*“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”*

Es pertinente aclarar al respecto que estas conclusiones son de aplicación para los periodos posteriores a enero 2009, por cuanto los anteriores a esa fecha se encuentran incluidos en las demandas en trámite.

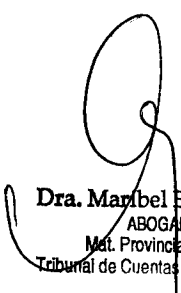
Así, en los autos caratulados “IPAUSS C/ GOB. DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO S/ APREMIO” Expte. N° 8980 en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 tramitó la ejecución de los períodos enero a noviembre 2006; y en los autos “IPAUSS C/ GOB. DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO S/ APREMIO” Expte. N° 14570, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, los períodos comprendidos entre diciembre 2006 y diciembre 2008.

Si bien ambas actuaciones se encuentran actualmente en estado de ejecución, estando en debate o resolución las liquidaciones de los montos adeudados, las dos cuentan con Sentencias Definitivas firmes, las cuales revisten -en el estado en que se encuentran- el carácter de cosa juzgada.

En función de ello, los períodos comprendidos en cada expediente judicial deben certificarse por los montos indicados en la Sentencias Definitivas, con los intereses fijados por cada Juzgado actuante, dejándose constancia en dicha certificación que los montos no resultan definitivos a la fecha, por no encontrarse aprobada la liquidación presentada judicialmente.

En relación a los montos de la sentencia, es de citar lo expuesto por la jurisprudencia, cuando dice: *“Los términos de la sentencia firme conforman un valladar infranqueable que no pueden ser modificados con el establecimiento de un sistema de repotenciación que no había previsto, aditando una tasa de interés no contemplada en el fallo (arts. 166, parte 1ª, Cód. Procesal; 17 y 18, Constitución Nacional). ... El monto de condena, incluido el sistema de ajuste por desvalorización monetaria establecido en la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, adquieren la imperatividad del juzgamiento, con las notas de coercibilidad e inmutabilidad, cuyo mantenimiento involucra principios de orden público”*. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires Arroyo, Gumersindo J. c. Empresa de Transportes San Vicente S. A. • 10/11/1992.

En relación a lo planteado sobre el criterio que debe adoptarse respecto a la base de cálculo del porcentaje no exigible -40% o 20% conforme artículos 4° y 7° de

  
Dra. Mabel E. PASTOR  
ABOGADA  
Mat. Provincial N° 342  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



*“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”*

la Ley Provincial N° 676-, siguiendo el lineamiento vertido en relación a las cuestiones precedentes, entiendo que el devengamiento de dichos remanentes se produce en la misma fecha que el porcentaje exigible (60% u 80%).

En función de ello, la base de cálculo es la misma que la considerada para el porcentaje exigible, es decir el valor del CPPM a la fecha de su devengamiento.

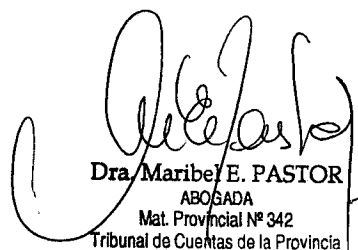
Teniendo en cuenta que la Ley Provincial N° 676 no ha indicado el momento en que éstos porcentajes comenzarán a ser exigibles el mismo debería ser determinado en instancia judicial, conforme lo establecido en el artículo 618 del Código Civil.

Si bien en principio en materia de intereses le cabría la misma conclusión que la vertida en relación a los porcentajes exigibles, ante la imposibilidad actual de determinar la fecha de exigibilidad de esas obligaciones, no resulta necesario ni pertinente en esta instancia manifestarse al respecto.

Teniendo en cuenta la limitación temporal del artículo 1° de la Ley Provincial N° 895 -que limita las tareas de éste Tribunal a la determinación y certificación de las acreencias al 30 de junio de 2012-, soy de opinión que no se encuentran incluidos los intereses de los remanentes de los CPPM de vencimientos anteriores que a la fecha no se han tornado exigibles.

Dada la cuestión de fondo analizada en el presente informe, resultaría pertinente la remisión de copia a la Fiscalía de Estado de la Provincia a los efectos de su conocimiento.

Con ello, habiéndose emitido la opinión jurídica solicitada, se elevan las actuaciones a su consideración y continuidad del trámite.

  
Dra. Maribel E. PASTOR  
ABOGADA  
Mat. Provincial N° 342  
Tribunal de Cuentas de la Provincia